



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2017-00028

Tunja, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : 150013333015-2017-00028-00
Controversia : ACCIÓN DE TUTELA
Demandante : WILLIAM RAMÍREZ VANEGAS
Demandado : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DEL
BARNE

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por el señor WILLIAM RAMÍREZ VANEGAS, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DEL BARNE; en la que aduce está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición.

LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

El señor **WILLIAM RAMÍREZ VANEGAS**, solicita se tutele el derecho fundamental de petición, con el objeto de que se ordene al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DEL BARNE**, resolver la petición radicada por el accionante el día 23 de agosto de 2016 y el 4 de enero de 2016 en la que solicitó enviar la documentación requerida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la cual es necesaria para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas

1. 1 Derechos fundamentales vulnerados.

Considera el accionante que con la actuación omisiva de la entidad accionada se le está vulnerando su derecho fundamental al derecho de petición.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2017-00028

2. Fundamentos Fáticos

De los documentos allegados dentro del expediente se destacan los siguientes hechos:

El día 23 de agosto de 2016, el accionante solicitó al establecimiento penitenciario y carcelario del Barne, la documentación requerida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Mediante oficio No. 102-EPAMSCASCO-7AJU-No. 8078 del 1 de septiembre de 2016, la entidad accionada allegó copia del acta 150-008-2016- del 25 de mayo de 2016, la cual según el auto interlocutorio 154 del 13 de febrero de 2017, proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, solo se informa que el penado se encuentra clasificado en fase de mediana seguridad, haciendo otros documentos que fueron requeridos por el juzgado.

Posteriormente, el día 4 de enero de 2017, nuevamente solicitó la documentación requerida sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna por parte de la entidad requerida.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada y objeto de reparto el 1 de marzo de 2017 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl. 1), asignada y recibida por el juzgado el 2 de marzo de 2017 (fl. 1) y con entrada al Despacho el día 2 de marzo de 2017 (fl. 6)

Mediante auto de fecha dos (2) de Marzo de 2017, atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y ordenar algunas pruebas (fl. 6).



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2017-00028

A través del auto de 13 de marzo de 2017 (fl. 30) se dispuso requerir al accionante y al COMEB para que allegara los documentos referidos en la acción de tutela.

1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DEL BARNE, mediante escrito presentado el día 10 de marzo de 2017 (fl. 14 a 29), contestó la presente tutela indicando que en lo relacionado con el trámite del permiso Administrativo de hasta 72 horas se dio inicio a las actuaciones pertinentes, y en consecuencia se le solicitó al COMPLEJO CARCELARIO PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, por ser de su competencia realizar la visita domiciliaria en la dirección aportada por el accionante, no obstante, indicó que a la fecha el mencionado centro de reclusión no ha realizado la visita, retrasando de ésta manera los demás trámites que deben surtirse. Agrega que en virtud de la falta de trámite, mediante oficio del 27 de febrero de 2017 se requirió al accionante para que confirmara la dirección y nuevamente realizar la solicitud de visita, no obstante a la fecha ni el interno ni el COMEB se han pronunciado.

En lo relacionado con los derechos de petición elevados los días 23 de agosto de 2016 y el 4 de enero de 2017 por el accionante, indica que una vez verificada la hoja de vida del mismo, no se pudo establecer que las mismas hubieran sido radicados en la dependencia, por lo que resulta imposible emitir una respuesta a una petición que dentro del establecimiento no existe.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El caso se contrae a establecer si la Entidad accionada, **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA – OFICINA DE PERMISO DE 72 HORAS**, está vulnerando o no el derecho fundamental de

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2017-00028

petición y debido proceso del Señor **WILLIAM RAMÍREZ VANEGAS**, por **no emitir una respuesta de fondo y concreta a las peticiones** al no dársele respuesta a la solicitud elevada el 23 de agosto de 2016 y el 4 de enero de 2017 o si por el contrario la accionada ha desplegado las actuaciones y procedimientos de su competencia ?

Para resolver el problema jurídico citado, el Despacho referirá la jurisprudencia sobre (i) naturaleza de la acción de tutela. (ii) De los Derechos Fundamentales de los reclusos de las Instituciones Penitenciarias y Carcelarias del País (iii) Del caso concreto.

i). Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad¹, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2017-00028

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(ii). De los Derechos Fundamentales de los reclusos de las Instituciones Penitenciarias y Carcelarias del País.

La Corte Constitucional ha manifestado en reiterados pronunciamientos la relación de especial sujeción en la que se encuentran las personas reclusas en centros penitenciarios y el Estado, que se desarrolla en la potestad del Estado de limitar o suspender algunos derechos fundamentales de los internos siempre que estas limitaciones se ajusten a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad.

Sobre el particular en la sentencia T – 615 de 2008, el máximo tribunal constitucional precisó:

“La jurisprudencia ha establecido que esta relación “se trata, específicamente, del nacimiento de un vínculo en el que, de un lado, el recluso se sujeta a las determinaciones que se adopten en relación con las condiciones del centro carcelario o penitenciario respectivo, lo que incluye la restricción en el ejercicio de ciertos derechos, y, del otro, el Estado asume la responsabilidad por la protección y cuidado del interno durante su tiempo de reclusión”

Además, señaló como características de este vínculo jurídico las siguientes:

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2017-00028

“(i) El nacimiento de una relación de subordinación entre el recluso y el Estado, causada en el deber del interno de cumplir la orden de reclusión proferida por la autoridad judicial correspondiente.

(ii) El efecto de tal subordinación es que el recluso se somete a un régimen jurídico especial que implica controles disciplinarios y administrativos, inclusive la posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, algunos fundamentales.

Sin embargo, esta última posibilidad, relativa a la restricción de ciertos derechos, debe tener por objeto garantizar los derechos de toda la población carcelaria, como por ejemplo medidas que se adopten para garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad, con miras a lograr su resocialización, como finalidad de la pena.

(iii) En el contexto específico de esa relación especial de sujeción, el Estado es responsable de la garantía de los derechos fundamentales de los reclusos. Por ello, está obligado a brindarles las condiciones necesarias para una vida digna, particularmente, en lo que tiene que ver con la provisión de alimentos, la asignación de un lugar para su habitación y el disfrute de servicios públicos, entre otros.”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-185 de 2009, estableció que la administración asume dos obligaciones frente a los retenidos así:

“1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2017-00028

que no hayan sido limitados con la medida cautelar”². Y ello es así debido a que, en términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, “así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que esa retención es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos”³.

A su vez, esa Corporación en sentencia T-1145 de 2005, señaló que como consecuencia de la privación de la libertad, se restringe y se limita el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, pero a su vez, existen otros que permanecen de manera irreductible.

*“Este Tribunal ha señalado que como consecuencia de la pena de prisión, los derechos a la libertad física y a la libre locomoción se encuentran suspendidos, al igual que ocurre con los derechos políticos, que tienen todos los ciudadanos para participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Por su parte, otros derechos como la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión se hallan restringidos en aras de asegurar unas condiciones de orden interno en los centros de reclusión. Finalmente, un grupo de derechos tales como la vida, la integridad personal, la dignidad humana, **la igualdad**, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, la salud, **el debido proceso y el derecho de petición**, se conservan incólumes a pesar de la privación de la libertad a que son sometidos sus titulares, siendo deber del Estado respetarlos, garantizarlos y hacerlos efectivos.” (Negrillas fuera de texto).*

² Ver Sentencia de 30 de marzo de 2000, Radicado: 13543 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

³ *Ibidem*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2017-00028

Recientemente la jurisprudencia constitucional, ha ratificado la posición respecto de los derechos de los reclusos en centros carcelarios y penitenciarios y destaca lo siguiente:

“Desde sus primeros pronunciamientos la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de “relación de especial sujeción de las personas privadas de la libertad con el Estado”, al sostener que en virtud de la misma este puede exigirle a aquellos el sometimiento a un conjunto de condiciones que suponen la suspensión y restricción de ciertos derechos fundamentales.

(...)

*La Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los reclusos en tres grupos: (i) Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto. (ii) Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación. (iii) **Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intocables, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia**⁴. (Negrilla y Subrayado fuera del texto)*

⁴ Sentencia T-049/16



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2017-00028

Debido proceso

La Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre el derecho al debido proceso señalando que se configura por el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial y que generan una violación y un desconocimiento del mismo, siendo por tanto el derecho al debido proceso el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

En consecuencia, el debido proceso en vía administrativa o judicial comprende dos extremos de confrontación lógica y jurídica, como quiera que, por una parte se encuentra el derecho de acción que se materializa través de la formulación de pretensiones y, por otra el derecho de defensa y contradicción que se origina mediante las descripción de excepciones; el primero de ellos, (i) el derecho de acción, es aquel derecho de naturaleza procesal, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de derecho a iniciar un proceso administrativo o judicial en aras de proteger los derechos de carácter sustantivo o formal y/o a su restablecimiento. De acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-227/09⁵, el derecho de acción, es entendido así:

“(i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan

⁵ REFERENCIA: EXPEDIENTE D-7402 - DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 11 (PARCIAL) DE LA LEY 794 DE 2003 “POR LA CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE REGULA EL PROCESO EJECUTIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. ACTOR: FRANCISCO JAVIER AFANADOR QUIÑONES. MAGISTRADO PONENTE: R. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2017-00028

procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso, y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos”

Del mismo modo y de manera previa en la Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte que tanto la administración penitenciaria como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena “... (i) suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente”⁶.

Atendiendo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los reclusos mantienen plena facultad sobre el ejercicio del derecho de petición, de tal manera que en los eventos en que las personas privados de la libertad formulen solicitudes dirigidas a funcionarios del sistema penitenciario o en general a la autoridad carcelaria del INPEC deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna a su requerimiento sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de las penitenciarias⁷.

Concordante con lo anterior, y en marco de la Ley estatutaria, es del caso **resaltar que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**⁸, se ha señalado que el Derecho de petición se configura a través de cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades, al respecto señaló:

⁶ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ Ver Sentencia T-1074 de 2004.

⁸ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- **Vigencia**. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2017-00028

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

De lo antes expuesto, es posible concluir y se insiste que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios **Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.**

En suma, el derecho de petición es un derecho de rango fundamental, actualmente reglamentado por la Ley estatutaria y de aplicación inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, **las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna**, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2017-00028

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que también existe la obligación del peticionario de presentar la respectiva solicitud en una fecha cierta, con carácter comprobable y además debe esperar el tiempo que legalmente está establecido, para obtener un respuesta y de ésta manera recurrir a la acción de tutela para proteger su derecho constitucional en caso de ser vulnerado. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. **Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad**, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.*

*Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, **es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.***

(...)

*En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. **Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o***



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2017-00028

suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.”⁹ (Negrillas fuera de texto)

Del Derecho al Debido proceso

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho al debido proceso señalando que se configura por el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial y que generan una violación y un desconocimiento del mismo, siendo por tanto el derecho al debido proceso el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre el debido proceso, ha dicho la Corte lo siguiente:

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

“Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o

⁹ Sentencia T-329 del 4 de mayo de 2011 Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2017-00028

relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.”¹⁰

Luego entonces, el debido proceso en vía administrativa o judicial comprende dos extremos de confrontación lógica y jurídica, como quiera que, por una parte se encuentra el derecho de acción que se materializa través de la formulación de pretensiones y, por otra el derecho de defensa y contradicción que se origina mediante las descripción de excepciones; el primero de ellos, (i) el derecho de acción, es aquel derecho de naturaleza procesal, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de derecho a iniciar un proceso administrativo o judicial en aras de proteger los derechos de carácter sustantivo o formal y/o a su restablecimiento. De acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-227/09¹¹, el derecho de acción, es entendido así:

“(i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso, y,

¹⁰ Sentencia C- 339/96.

¹¹ REFERENCIA: EXPEDIENTE D-7402 DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 11 (PARCIAL) DE LA LEY 794 DE 2003 “POR LA CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE REGULA EL PROCESO EJECUTIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. ACTOR: FRANCISCO JAVIER AFANADOR QUIÑONES. MAGISTRADO PONENTE: R. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2017-00028

entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos”

En lo que respecta al (ii) derecho de la defensa, es relevante mencionar que éste derecho parte de las garantías normativas del debido proceso, es entendido como “*el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable*”¹², en éste sentido el derecho a la defensa consagra la obligación de garantizar los medios necesarios para poder controvertir las decisiones, y actuaciones que se determinen dentro de un proceso. De igual modo bajo este principio fundamental se busca brindar de herramientas para aportar las pruebas que considere pertinentes y controvertir las que obren en su contra. Así pues queda claro que éste derecho constitucional goza de plena garantía para su ejercicio, y por ende es deber de todos los miembros del poder estatal proteger y permitir el ejercicio pleno de éste derecho.

De los presupuestos del debido proceso administrativo.

Frente al debido proceso administrativo la H. Corte Constitucional ha indicado que esta garantía se encuentra consagrada de manera expresa en el artículo 29 constitucional, entre otras disposiciones superiores, y consiste en el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad. Corresponde en este contexto al juez constitucional determinar su alcance y aplicación, en atención a los principios de eficacia de la administración y observancia de los fines inherentes a la función pública¹³.

¹² C-496 del 5 de agosto de 2015, MP: Jorge Ignacio Pretel Chaljub

¹³ Sentencias T-582 de 1992 y T-214 de 2004.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2017-00028

Así mismo la Corte Constitucional ha referido que este derecho es definido como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal¹⁴. Igualmente el alto Tribunal Constitucional ha indicado que el objeto de esta garantía superior es entonces (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados¹⁵.

Concluyendo la jurisprudencia Constitucional, en múltiples pronunciamientos de tutela que el derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas¹⁶. Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados¹⁷.

Ahora bien frente al debido proceso en lo que concierne al tratamiento penitenciario y la Concesión de los Beneficios Administrativos a las personas privadas de la libertad; ha de precisar el

¹⁴ Sentencia T-552 de 1992. En esta providencia se indicó también que "El proceso administrativo, denominado antes procedimiento administrativo, para diferenciarlo del proceso judicial, en tanto, este último, tenía por finalidad la cosa juzgada; comprende el conjunto de requisitos o formalidades anteriores, concomitantes o posteriores, que establece el legislador para el cumplimiento de la actuación administrativa, y los procedimientos, o pasos que debe cumplir la administración para instrumentar los modos de sus actuaciones en general."

¹⁵ Sentencia T-522 de 1992.

¹⁶ Sentencia T-1263 de 2001.

¹⁷ Sentencia T-772 de 2003.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2017-00028

Despacho que de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional, se ha señalado que la aplicación del tratamiento penitenciario supone **que las autoridades carcelarias realizan un seguimiento del progreso individual de cada uno de los internos**, en distintas fases a saber: la primera de observación, diagnóstico y clasificación del interno, la segunda de alta seguridad la cual comprende el período cerrado, la tercera, de mediana seguridad la cual comprende el período semiabierto, la cuarta fase, de mínima seguridad o de período abierto y la última, de confianza, que coincide con la libertad condicional¹⁸.

Concordante con lo anterior, el concepto del debido proceso en el marco y garantía de las personas privadas de la libertad, comportan un derecho fundamental, aplicable a actuaciones tanto judiciales, como administrativas y definido como:

“una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”¹⁹

Así las cosas, las garantías que integran el debido proceso de las personas en condición especial por encontrarse privadas de la libertad, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

En consecuencia el debido proceso de las personas privadas de la libertad, frente a la actuación de los Establecimiento Penitenciarios específicamente frente a obtener el beneficio del permiso de las 72 horas, se encuentra regulado por el

¹⁸ Ver entre otras T-1093

¹⁹ Sentencias de la Corte Constitucional T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía; C-339 de 1996, M.P. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez; C-1512 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2017-00028

artículo 146 de la ley 65 de 1993, en el que se regula los beneficios administrativos que son propias del proceso de ejecución y estos tienen un carácter objetivo que debe constatarse para su procedencia y deben estar previamente definidas en la ley; entre otros se consagran, los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

Es así que en el caso *sub-examine*, los fundamentos de la acción constitucional incoada por WILLAN RAMIREZ VANEGAS, se encamina a contar con toda la documentación para poder obtener el beneficio administrativo hasta de 72 horas que se encuentra regulado en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, el cual dispone:

“ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS.
La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. *Estar en la fase de mediana seguridad.* 2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.* 3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.* 4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.* 5. *Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.* 6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2017-00028

o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género...” (Negrilla fuera del texto original)

En virtud de la disposición en cita, la jurisprudencia constitucional desde la sentencia 1993 precisó el alcance de los tratamientos penitenciarios y la concesión beneficios administrativos en la que se indica que como parte integrante del tratamiento penitenciario se encuentran los beneficios administrativo, los cuales engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena y a su vez valorar el progreso del tratamiento de resocialización, por lo cual, al analizar cada caso en particular, las autoridades penitenciarias cuentan con cierto margen de discrecionalidad para evaluar si quien eleva solicitud para gozar de un beneficio administrativo, **reúne o no los requisitos para acceder a éste, y se lo haga saber al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, teniendo en cuenta la situación específica del recluso**, aspectos que determinan la vigencia del principio de legalidad en todas las actuaciones administrativas internas de los penales.

III). Caso Concreto

a. De la vulneración al derecho de petición

En primera lugar, es necesario aludir la obligación de las entidades estatales de contestar las peticiones dentro del término establecido legamente, en tal sentido, y como se mencionó con anterioridad, las autoridades disponen de 15 días hábiles para dar contestación a los requerimientos de los ciudadanos, sin embargo, debe indicarse que dicho termino no es una facultad discrecional sino que constituye una obligación establecida en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Desde luego, no puede dejarse de lado que la efectividad del derecho de petición depende no sólo de una resolución de fondo congruente y oportuno sino



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2017-00028

que también de la *notificación eficaz*, es decir que sea real y verdadera, lo cual se traduce en que la respuesta proferida por la entidad sea conocida plenamente por el demandante. Dicha notificación no tiene que ser exacta en todos los casos puede variar de acuerdo con las circunstancias que rodean al peticionario y en tal sentido es deber de la administración buscar la manera adecuada para lograr que la notificación sea eficaz. De ello se colige que si bien no debe ser idéntica sí debe llevar al juez de tutela al pleno convencimiento de que hubo una notificación efectiva al interesado.

No obstante, debe tenerse en cuenta que para que pueda exigirse el cumplimiento de las anteriores obligaciones a la entidad, es necesario en primer lugar, que el **peticionario compruebe que presentó la solicitud ante a la autoridad correspondiente, con la fecha de recibido por parte de la misma**; por tanto, es necesario se compruebe lo dicho, de tal manera que quien afirma haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta está en la obligación de presentar al juez copia de la petición recibida por la autoridad.

De acuerdo con lo anterior, y una vez revisada la totalidad del expediente, se observa que dentro del mismo no obra copia de las peticiones del 23 de agosto de 2016 y 4 de enero de 2017, las cuales fueron mencionadas por el accionante dentro del escrito de tutela y que son objeto de la misma. En virtud de ello, mediante auto del 13 de marzo de 2017 éste Juzgado requirió (fl.31) al actor para que allegara copia de las peticiones y de ésta manera comprobar su radicación ante la entidad accionada, no obstante, a la fecha no se ha recibido documento alguno que soporte, siquiera sumariamente las afirmaciones sostenidas por el accionante.

Con base en lo anterior, es imposible determinar si existió o no la violación del derecho fundamental de petición del actor pues dentro del expediente no obra prueba alguna en la que se constate que el accionante realizó las solicitudes del 23 de agosto de 2016 y del 4 de enero de 2017. Por ello y en aras de garantizar el debido proceso del actor se hizo uso de las facultades oficiosas del juez



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2017-00028

constitucional y se requirió al accionante para que allegara copia de los derechos de petición sin que a la fecha se insiste se haya pronunciado, cabe mencionar que dicha facultad encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:

*“Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad – **deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho.** En Sentencia T-864 de 1999, señaló: “Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial sino que **es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado.** También en Sentencia T-498 de 2000, la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló, que el juez constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución.”²⁰ (Negrillas fuera de texto)*

Por otra parte, y en lo relacionado con la ausencia de prueba la Corte Constitucional ha indicado:

*“En igual sentido, ha manifestado que: “un juez **no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental,** pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la*

²⁰ Sentencia T-571 del 4 de septiembre de 2015 MP: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2017-00028

intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.”²¹ (Negrillas fuera de texto)

En conclusión, y con base en lo mencionado anteriormente se negará la presente acción de tutela impetrada por el señor WILLIAM RAMÍREZ VANEGAS respecto del Derecho de Petición como quiera que no se comprobó, a pesar de los requerimientos de éste juzgado, que accionante hubiera elevando ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario del Barne las peticiones del 23 de agosto de 2016 y 4 de enero de 2017, no obstante se advierte que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja dispuso en providencia del 13 de febrero de 2017 requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita con el propósito de adelantar (fl4) la recopilación completa de la documentación concerniente al beneficio administrativo para el estudio del caso por parte del Juez Ejecutor que vigila la pena y que conforme al documento reposa a folio 27, se inició un trámite en este sentido desde el 7 de junio de 2016, razón por la que entrara el despacho **DE OFICIO** a determinar si se configura la vulneración al debido Proceso .

²¹ *Ibidem.*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2017-00028

b. Del beneficio de las 72 horas.

Como se indicó en precedencia se observa que a la fecha se encuentra en trámite estudio por Parte del Juez Tercero de Ejecución de Penas el beneficio Administrativo de Permiso pero en virtud de que no se ha recopilado la totalidad de la documentación para el estudio del beneficio no se ha emitido el concepto pertinente a pesar de haberse requerido en tres oportunidades a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita, conforme a la contestación Tutela la entidad accionada precisa que dicha situación obedece a que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá –COMEB, no ha realizado la visita domiciliaria que le corresponde en el domicilio aportado por el accionante, y en consecuencia, no se ha podido continuar con el trámite del beneficio solicitado aunado a que se realizó el 27 de febrero requerimiento interno para confirmar datos para practicar visita domiciliaria y solicitar nuevamente este trámite al COMEB.

Debe advertirse que la responsable en el caso sub judice del trámite de beneficios administrativos de 72 horas es la oficina de Trámite de Permisos Administrativos del Establecimiento Carcelario de Combita, y que conforme se indicó en la contestación de la acción se han desplegado actuaciones administrativas, sin que haya podido finalizarse el procedimiento por la omisión en la realización de la visita domiciliaria uno de los pasos que debe agotarse de las diez etapas para enviar la propuesta ante el Juez Ejecutor.

Si bien es cierto se precisa por el EMPAMSCASCO, que el cumulo de internos a su cargo genera que este procedimiento dure aproximadamente entre 4 a 5 meses y quien ha omitido realizar la visita para completar el proceso es el complejo Penitenciario de Bogotá “Picota” –COMEB-. Destaca el Juzgado, que si bien es cierto se refiere y acredita algunos trámites, la finalización del procedimiento establecido legalmente para la verificación de requisitos, se reitera, no pueden ser indefinidas o generarle **una carga administrativa al interno que no debe soportar.**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2017-00028

Debe precisar el despacho que se evidencia la vulneración del debido proceso, pues no puede dejarse de lado que la efectividad del beneficio reclamado **por el accionante como es el beneficio de las 72 horas**, depende no sólo de una resolución o pronunciamiento de fondo de la entidad que se encuentra a cargo del tratamiento penitenciario del interno- INPEC -, quien legalmente tiene la competencia de valorar el progreso del tratamiento de resocialización, por lo cual, debe analizar y evaluar en cada caso si quien eleva solicitud para gozar de un beneficio administrativo cumple los requisitos para emitir el concepto o propuesta, para que el juez executor se pronuncie sobre la legalidad del permiso **y no puede aceptarse** que la entidad INPEC -EPAMCASCO -no ha cumplido su función, escudándose en dilaciones administrativas internas, pues se destaca, **El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** independientemente de su estructura y conformación de dependencias, tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos²².

Por lo descrito, se puede decir que la accionada no ha cumplido con el trámite legal impuesto para efectos del estudio del beneficio de 72 horas y ha dilatado por más **DE DIEZ MESES, la decisión legal que le compete como es emitir el concepto, ya sea favorable o desfavorablemente para la aprobación de legalidad del Juez 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el marco de los requisitos que exige el correspondiente trámite.**

En tal sentido, insiste el Juzgado que se configura la vulneración del derecho al debido proceso, en razón a que no se ha resuelto de manera concreta

²² Decreto 4151 de 2011



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2017-00028

frente la solicitud del beneficio administrativo de las 72 horas y se ha generado una dilación injustificada por parte de la entidad para el cumplimiento de su función legal en el trámite de este beneficio, pues si bien es cierto el marco normativo contenido en la Ley 65 de 1993, el Decreto 232 de 1998 y el Decreto 1542 de 1997, establece que se deben reunir una serie de requisitos, no pueden ser resuelto en un lapso indefinido pues desde la presentación de la petición esto es 26 de mayo de 2016 e inicio del trámite (fl 27, **OFICIO EPAMCASCO OJU - 794**) , hasta la fecha de emisión de la presente decisión, ha transcurrido como se indicó 10 meses, y que el juez ejecutor en tres oportunidades ha efectuado los requerimientos mediante providencia (fl.4), el accionante no se ha pronunciado de manera definitiva y ha terminado el trámite de su competencia para que el Juez de la Condena provea de fondo sobre la aprobación o no del beneficio.

Por lo anterior, se tutelaré de oficio el derecho fundamental del debido proceso del accionante WILLAN RAMIREZ VANEGAS y en consecuencia, se ordenará al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO y CARCELARIO DE COMBITA – OFICINA DE 72 HORAS EPC COMBITA **y/o a quien haga sus veces** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar las gestiones legales de su competencia **para recaudar la documentación necesaria** para resolver de fondo y de manera concreta sobre el trámite para obtener el beneficio de las 72 horas, igualmente deberá precisar la fecha probable de remisión el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila la pena del Señor RAMIREZ VANEGAS, para lo cual deberá allegar los respectivos soportes de la gestión que adelante en pro de finiquitar el trámite administrativo.

Adviértase a la Entidad accionada, que una vez realizada la **actuación ordenada en esta decisión, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento a lo aquí dispuesto.**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2017-00028

Conforme a lo anterior, el Despacho exhortara al **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita** a través de la **Oficina de trámite de beneficios administrativos 72 horas de alta seguridad**, para que en el marco de las garantías Constitucionales y legales, adelante todas las actuaciones administrativas y disciplinarias que garanticen el resultado de fondo del trámite del beneficio solicitado por el actor y que se encuentra pendiente de estudio de legalidad por parte del Juez Ejecutor, para lo cual deberá hacer seguimiento de las respuestas que emitan los Establecimiento Carcelario Penitenciarios y las respectivas autoridades judiciales o administrativas y una vez se cuente con la totalidad de la documentación sea **remitada de manera inmediata ante el Juzgado de Ejecución de Penas** y Seguridad de Tunja, junto con el concepto o propuesta de legalidad del beneficio administrativo de las 72 horas, **de ser procedente.**

De otra parte y en virtud de la protección del derecho al debido proceso, se exhortará al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "PICOTA" para que de manera inmediata imprima el trámite legal que corresponda al requerimiento de visita domiciliaria solicitada por el EPAMCASCO COMBITA - oficio 150-OJU 7 desde el 7 de junio (fl 28) y realice la visita domiciliaria previa verificación de la dirección otorgada por el señor WILLIAM RAMÍREZ VANEGAS, y envíe la documentación e información necesaria al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita para que continúe con el trámite del beneficio de las 72 horas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **WILLIAM RAMÍREZ VANEGAS**, de conformidad con las razones expuestas.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2017-00028

Segundo: CONCEDER el amparo de derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO del Señor **WILLIAM RAMÍREZ VANEGAS**, el cual está siendo vulnerado por el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO y CARCELARIO DE COMBITA – OFICINA DE 72 HORAS EPC COMBITA , de conformidad con las razones expuestas.

Tercero :Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, **Se Ordenará** al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO y CARCELARIO DE COMBITA – OFICINA DE 72 HORAS EPC COMBITA **y/o a quien haga sus veces** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar las gestiones legales de su competencia **para recaudar la documentación necesaria** para resolver de fondo y de manera concreta sobre el trámite para obtener el beneficio de las 72 horas del interno WILLAN RAMIREZ VANEGAS, igualmente deberá precisar la fecha probable de remisión el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila la pena del Señor RAMIREZ VANEGAS, para lo cual allegara con destino al expediente constitucional los soportes de la gestión que adelante en pro de finiquitar el trámite administrativo.

Cuarto : EXHORTAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita a través de la **Oficina de trámite de beneficios administrativos 72 horas de alta seguridad**, para que en el marco de las garantías Constitucionales y legales, adelante todos LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y DISCIPLINARIAS que garanticen el resultado de fondo del trámite del beneficio solicitado por el actor RAMIREZ VANEGAS y que se encuentra pendiente de estudio de legalidad por parte del Juez Ejecutor, para lo cual deberá hacer seguimiento de las respuestas que emitan los Establecimiento Carcelario Penitenciarios y las respectivas autoridades judiciales o administrativas y una vez se cuente con la totalidad de la documentación sea **remitida de manera inmediata** ante el **Juzgado de Ejecución de Penas y Seguridad de Tunja**,



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2017-00028

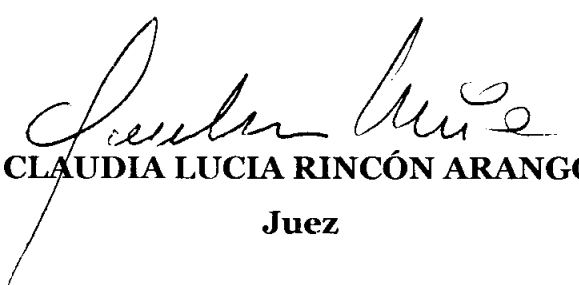
junto con el concepto o propuesta para el estudio de legalidad del beneficio administrativo de las 72 horas, **de ser procedente.**

Quinto: EXHORTAR al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "PICOTA" para que de manera inmediata imprima el trámite legal que corresponda al requerimiento de visita domiciliaria solicitada por el EPAMCASCO COMBITA - oficio 150-OJU 7 del 7 de junio de 2016,(adjúntese copia) y realice la visita domiciliaria previa verificación de la dirección otorgada por el señor WILLIAM RAMÍREZ VANEGAS, y envíe la documentación e información necesaria al Establecimiento Penitenciario y Cancelario de Combita para que continúe con el trámite del beneficio de las 72 horas . Para lo cual deberá allegar con destino al expediente constitucional los soportes de la gestión que adelante en pro de finiquitar el trámite administrativo.

Sexto: NOTIFÍQUESE esta providencia a los interesados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

Séptimo: Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
Juez